



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03728-2013-PA/TC

PIURA

CYNTIA VANESSA VIVES PIZARRO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

#### VISTO

La solicitud de aclaración de fecha 12 de octubre de 2016, presentada por doña Cyntia Vanessa Vives Pizarro respecto de la sentencia de fecha 8 de julio de 2015, en el proceso de amparo seguido contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura y la jefa de la Oficina de Administración Distrital; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El presente pedido de aclaración se refiere a que “en lo resuelto se omite aludir el extremo de la resolución de segunda instancia que se impugna con el recurso de agravio constitucional”. Así, la demandante impugna el extremo de la Resolución 10, de fecha 20 de mayo de 2013, que resuelve que la reposición de la demandante se producirá mientras no se acredite fehacientemente que dicha plaza ha sido adjudicada a quien resulte ganador del concurso público de méritos.
3. Este Tribunal ha dejado señalado en el Expediente 05057-2013-PA/TC, en sus fundamentos 18 y 22, que en los casos que se acredita la desnaturalización del contrato temporal o civil y no pueda ordenarse la reposición de la demandante, porque no ingresó mediante un concurso público de méritos y capacidades respecto de una plaza presupuestada y de vacante indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la demandante solicite la indemnización correspondiente, para ello la demanda debe haberse interpuesto antes de la publicación del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, el 5 de junio de 2015.
4. En tal sentido, la controversia que plantea la demandante fue oportunamente merituada y explicada en los fundamentos 2, 12 y 13 de la sentencia de autos, la que se encuentra conforme a su jurisprudencia, por lo que no procede su revisión.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03728-2013-PA/TC

PIURA

CYNTIA VANESSA VIVES PIZARRO

5. Por esta razón, este Tribunal considera que lo que se pide en aclaración, en realidad, tiene como finalidad un reexamen de la sentencia emitida y la reconsideración del fallo, lo cual excede los alcances de una solicitud de aclaración, por lo que tal solicitud debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03728-2013-PA/TC

PIURA

CYNTIA VANESSA VIVES PIZARRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en la sentencia que es objeto del presente pedido de aclaración sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia de la demanda en virtud del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional —la Constitución no establece un régimen de estabilidad absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo—, coincido con lo resuelto en el presente auto porque la recurrente pretende una nueva evaluación de lo entonces decidido, solicitud que no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del referido código.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL